

ACUERDO Nro. 355 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 11 días del mes de ~~abril~~ del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

**VISTO**

La presentación de la Abog. Graciela Beatriz Corai, en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes profesionales en el concurso n° 168 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital); y,

**CONSIDERANDO**

I.- Manifiesta en primer lugar haber desarrollado carrera docente en la Universidad del Norte de Santo Tomás de Aquino (UNSTA) y haber acreditado que ingresó a dicha casa de estudios en el año 1.993 como jefa de trabajos prácticos en la Cátedra de Derecho Societario y Cambiario. Relata que desde el 1 de abril de 2.008 detenta en propiedad el cargo de adjunta en la cátedra mencionada. Que fue designada mediante resolución previa evaluación por un tribunal examinador y complementada por una encuesta anónima propuesta a los estudiantes sobre diversos aspectos de su desarrollo áulico. Afirmar que ha acompañado el dictamen fundado de dicho tribunal como, asimismo, los resultados de la encuesta al alumnado. Sostiene que ha acreditado 24 años de docencia universitaria, con diez años en el cargo de adjunta. Informa que ha recibido una medalla por los 25 años de servicios áulicos ininterrumpidos. Por ello considera arbitraria la valoración de tal antecedente como “docencia no jurídica o no regular” con 2,5 puntos. Refiere haber acreditado que se trata de una materia jurídica de docencia de grado de las carreras de abogacía, procuración y notariado, con un desempeño ininterrumpido de 24 años. Argumenta que al estar precisado con tanta claridad el cargo, su designación en propiedad y la carga horaria, no existe razón que justifique la puntuación asignada. Asevera que el CAM, sin fundamentación, se apartó del encuadre normativo. Cita jurisprudencia de la CSJN. Reprocha que se asignó una puntuación por debajo del piso normativo. Alude a los criterios del ANEXO del RICAM para determinar el puntaje exacto (entre un mínimo y máximo de 6 puntos). Remarca su antigüedad y la trayectoria de la UNSTA. Afirmar que, en estricto cumplimiento del esquema normativo aplicable, es contrario e infundado que se le signe una puntuación inferior a los 3 puntos. Solicita por tanto que su calificación sea reconsiderada y se eleve a 5 puntos.

Cuestiona, por otro lado, el puntaje asignado el ítem “disertaciones, ponencias, en cursos, jornadas y eventos similares”, afirmando que acompañó resolución que autoriza el dictado del Curso de Posgrado de actualización profesional titulado de Administración de Farmacias y dictó -en el marco de dicho posgrado- el módulo de Cooperativismo, Economía Social y Sociedades Comerciales, con un total de 6 horas reloj (de un total de 45 horas).

*Graciela Beatriz Corai*  
Dña. Graciela Beatriz Corai  
Consejera Asesora

Afirma que la ponderación de 0,15 centésimos en el ítem II.2.c aparece como mezquina y carente de toda proporción con la tarea realizada. Explica en sustento de su postura que la actividad docente fue dirigida a profesionales universitarios y propietarios de farmacias, dando herramientas de gestión y de organización y las alternativas de organización societaria dentro de la legislación provincial; entiende que ello demuestra la integración de conocimientos jurídicos expuestos y vinculados en los contenidos a su cargo. Estima que carece de fundamentación la puntuación que se le reconoce, además de exigua, arbitraria y devaluadora del mérito de la tarea desarrollada. Solicita se le reconozca 0,75 centésimos por dicha actividad en el rubro citado.

En tercer lugar impugna la calificación obtenida en el rubro “publicaciones”. Afirma que sus antecedentes profesionales evidencian una conducta y compromiso continuo con los actores de la economía social, en especial las cooperativas. Sostiene que dicha tarea es de especial transcendencia en este concurso. Detalla que realizó numerosas publicaciones en la revista Farmacoop, de difusión en el medio cooperativo. Si bien se trata de artículos de redacción simple, justifica que en ellos se abordan temas de transcendencia jurídica traducidos a términos muy eficaces y de proyección social. Destaca el contenido de tales artículos y para recalcar su importancia y transcendencia jurídica refiere a una sentencia dictada por la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo -luego confirmado por la CSJT- en donde se habría seguido la postura por ella allí sostenida. Asevera los artículos citados tienen seriedad, solvencia y exponen temas de la actualidad y urgencia del mundo cooperativo y que en atención a ello, no otorgarles ningún puntaje es una desvaloración de cuestiones trascendentales de una de las instituciones protagónicas de la economía social. Solicita una recalificación equivalente al 0,75 por dicho rubro.

**II.** Debe tenerse presente que el Reglamento Interno regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor, sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43). Delimitado pues el marco de análisis, corresponde entrar al análisis de los reparos formulados por la postulante, en sus diversos aspectos.

En primer lugar, debe adelantarse que le asiste -parcialmente- razón a la postulante en su impugnación referida al puntaje recibido por su actividad docente, como profesora adjunta de la Universidad del Norte de Santo Tomás de Aquino en la asignatura de Derecho Societario y Cambiario desde el 1 de abril de año 2008. Decimos parcialmente pues no corresponde hacer lugar al planteo de la postulante de elevar el puntaje a 5 puntos -como requiere- correspondientes al rubro II.1.c. dado que para poder ser calificada en dicho ítem la postulante debe acreditar haber accedido a su cargo docente por concurso público de antecedentes y oposición, cosa que no ha hecho ni ha probado de ninguna manera. En otras palabras, la recurrente no ha justificado, dentro de la normativa prevista y vigente en la materia, la arbitrariedad de su puntuación por el apartado “docencia no jurídica o no regular”. Pero, sin perjuicio de lo antes expuesto, no es menos cierto que la postulante ha acreditado

una larga trayectoria como docente en una materia que se encuentra vinculada -en algunos aspectos- a la materia jurídica sobre la que versa el cargo al cual está concursando. Por lo tanto, por los argumentos expuestos, sí corresponde elevar el puntaje asignado en el ítem II.1.e. en 0,25 centésimos, llevándolo a un total de 2,75.

En sentido contrario, corresponderá rechazar el agravio dirigido a la impugnación de la calificación del rubro II.2.c. “ponencias y disertaciones” dado que el mismo no aparece en forma alguna irrazonable o arbitrario no habiendo, la concursante, demostrado en forma alguna la existencia del referido vicio de arbitrariedad. Debe ponerse de relieve, que la única causal prevista en el RICAM para poner en crisis la valoración de antecedentes personales es la existencia de arbitrariedad manifiesta, situación que no se ha verificado en este punto en estudio. Los reparos formulados por la concursante representan una diferencia de criterios con el examinador, una posición subjetiva, parcial que en este caso no logra conmover las razones y fundamentos que motivaron la asignación del citado puntaje.

Por último, se receptará -también parcialmente- la impugnación presentada en relación a la calificación otorgada por el rubro “publicaciones”. En efecto, conforme surge de los argumentos expuestos y de los antecedentes acreditados por la postulante, existen cuatro artículos publicados en la revista citada “Farmacoop” que merecen ser puntuados por parte de este Consejo Asesor. Sin embargo, la puntuación no puede ser elevada en los términos que se requieren, llevándose a la 0,75 como se solicita, dado que, como la propia postulante lo reconoce, se trata de artículos de breve extensión y poca complejidad que no versan sobre materias vinculadas especialmente con el concurso en trámite y que la revista no es específica en ciencia jurídica ni cuenta con comité de referato. Por ello, de conformidad a los argumentos expuestos, corresponde admitir parcialmente la impugnación en este punto, elevándose el puntaje por el rubro II.3.c. “trabajos publicados” a un total de 0,25.

Es importante señalar que idénticos criterios a los aquí expresados fueron adoptados con anterioridad y plasmados en Acuerdo n° 134/2019 del 12/6/2019 y 289/2019 del 16/10/2019.

Consecuentemente, deberá ordenarse la rectificación del acta en los puntos y por los montos indicados, disponiéndose las instrucciones pertinentes en este sentido.

Por las razones expuestas corresponde hacer lugar parcialmente al recurso en examen e incrementar en cuarenta centésimos (0,40) su calificación por antecedentes que representa un subtotal de veinticuatro puntos con veinte centésimos (24,10).

Por ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**  
**ACUERDA**


Artículo 1º: **ADMITIR PARCIALMENTE** la impugnación formulada por la abogada Graciela Beatriz Corai contra la calificación de sus antecedentes profesionales en el concurso

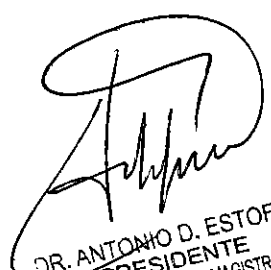
n° 168 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital),  
**ELEVÁNDOSE** el puntaje otorgado en el rubro II.1.e. en 0,25 y en el rubro II.3.c. en 0,15.


Artículo 2°: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante conforme a lo considerado consignando que la postulante Graciela Beatriz Corai obtuvo por antecedentes personales un total de veinticuatro puntos con diez centésimos (24,10) y sesenta y un puntos con sesenta centésimos (61,60) sumados antecedentes y oposición y **NOTIFICAR** a los interesados.


Artículo 3°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.


Artículo 4°: De forma.

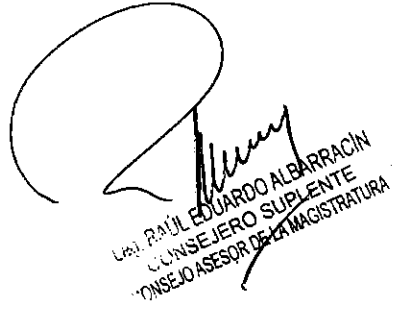
  
Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

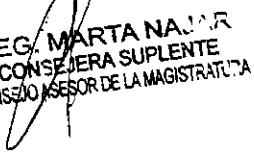
  
DR. ANTONIO D. ESTOFAN  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

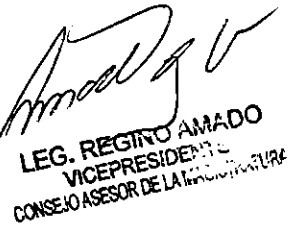
  
Dr. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

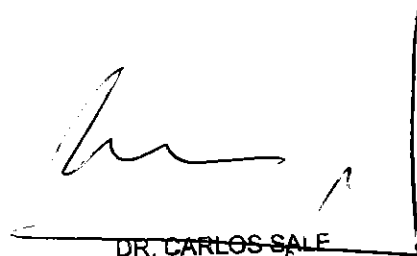
  
LEG. NADIMA PECCI  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

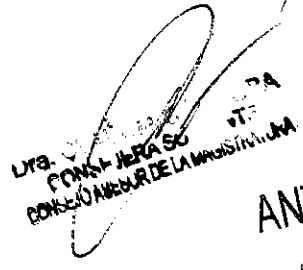
  
DR. ESTEBAN PADILLA  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


  
LEG. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
LEG. MARTA NAJAR  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


  
LEG. REGINO AMADO  
VICEPRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dra. CARLOS SALE  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dra. FÁTIMA JARA  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dra. FÁTIMA JARA  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

**ANTE MI DOY FE**

  
Dra. FÁTIMA JARA  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA